

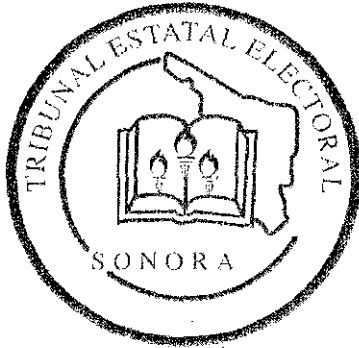
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-03/2019.

ACTOR: MANUEL ERIBES RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.



Hermosillo, Sonora, a primero de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-03/2019, promovido por el C. Manuel Eribes Rodríguez, por su propio derecho y en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O' otham (Pápago) del Municipio de Puerto Peñasco, en contra del acuerdo CG231/2018, mediante el cual se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas de la etnia Tohono O' otham, para integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes.

I.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".

II.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el referido Consejo General emitió el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora".

III.- Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de

los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV.- El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número CEDIS/2018/0146, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, mediante el cual en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, proporcionó la información solicitada.

V. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".

VI. Con fecha del seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se presentaron varios Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, en contra del citado acuerdo CG201/2018, (Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora), en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación.

VII. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el pleno de este Tribunal dictó resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez, así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora, y mediante la cual dejó sin efectos las designaciones de regidores étnicos concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de la demanda. Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el C. Manuel Eribes Rodríguez, por su propio derecho y en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham (Pápago) del Municipio de Puerto Peñasco, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo CG231/2018, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas.

II.- Aviso de presentación. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-020/2019, recibido el diez de enero de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexos del medio interpuesto por el C. Manuel Eribes Rodríguez, registrándolo bajo expediente número JDC-SP-03/2019, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del presente año, se admitió el juicio, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por admitidas diversas probanzas del recurrente, de la autoridad responsable; así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

V.- Turno a ponencia. De igual forma, en esos proveídos de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora; 25, 26 y 30 último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 361 y 362, de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por el C. Manuel Eribes Rodríguez, por su propio derecho y en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O' otham (Pápago) del Municipio de Puerto Peñasco, en contra del acuerdo CG231/2018, mediante el cual se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas de la etnia Tohono O' otham, para integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causal de improcedencia.- Del informe de autoridad que obra en autos, se advierte que la responsable hace valer una causal de improcedencia, lo que por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procederá a analizar si en el caso se actualiza o no dicha causal, misma que se encuentra prevista en el artículo 328 segundo párrafo fracción V, de la Ley Electoral Local y consiste en que se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento, en virtud de que, para la autoridad responsable el actor impugna actos de los cuales hubo consentimiento expreso.

Una vez que se han precisado sintetizadamente los argumentos de la autoridad responsable, con relación a señalamientos de improcedencia, este Tribunal considera que no le asiste la razón, por lo que a continuación se esgrime:

Contrario a lo aducido por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente juicio, no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón de que este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por el actor van encaminado a impugnar el acuerdo CG231/2018, mediante el cual se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas de la etnia Tohono O'otham, para integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados y no así las reuniones y asambleas que refiere consentidas la responsable en su informe circunstanciado, por lo tanto, el acto impugnado no fue consentido por el promovente, en virtud de que su impugnación se interpuso de manera oportuna.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

a) **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre del actor, como el lugar para oír y recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) **Oportunidad.** La demanda fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) **Legitimación.** El recurrente está legitimado para promover el presente medio de impugnación, por comparecer por su propio derecho y en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O' otham (Pápago) del Municipio de Puerto Peñasco, a fin de reclamar presuntas violaciones al procedimiento de elección llevada a cabo por dicha autoridad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1 inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio. Cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."**

d) **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma con el acuerdo CG231/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Por tanto, es inconcuso que el recurrente tiene el interés jurídico a fin de que, por este medio, pueda ser restituido en el goce de sus derechos que estima conculcados.

Es sustento de lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto que se lee:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una

[Handwritten signature]
16

sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho políticos-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Agravios y determinación de la Litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 8, 17, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,5, 322 fracción IV, 327, 334, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, para ello hace valer fundamentalmente cuatro agravios que esencialmente dicen:

El actor manifiesta como **primer agravio** el acuerdo combatido, siendo el CG231/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que a su dicho considera que no se ajustó a los lineamientos dictados por este Tribunal en el apartado “efectos de la sentencia”, en la que determina se solicite la colaboración del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Sonora (INAH-Sonora), al Colegio de Sonora y a cualquier otra institución especializada en materia indígena, para efecto de que se dilucidara quién es la Autoridad indígena reconocida, entre otros municipios, el de Puerto Peñasco Sonora, para estar en posibilidad de determinar a quién le pertenece el derecho a llevar a cabo las designaciones de regidores étnicos en dicha municipalidad.

Aduce el actor que el Instituto Estatal Electoral Local y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sonora, como autoridades responsables actuaron con pasividad en cuanto a la etnia Tohono O’otham para llevar a cabo las designaciones de regidor étnico, puesto que no acataron lo ordenado por este Tribunal y no actuaron de forma conjunta tal como se

les ordenó mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho del expediente JDC-SP-128/2018 del índice de este organismo jurisdiccional.

Lo anterior, resulta en agravio al actor quien se ostenta con el carácter de Gobernador Tradicional y representante de la etnia Tohono O'otham en Puerto Peñasco, por el desacato a lo establecido en la sentencia ya citada con anterioridad y por la falta de fundamentación y motivación del acto pues no se establecieron en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las acciones que ambas autoridades debieron haber desplegado en forma coordinada o incluso aislada.

Como **segundo agravio**, el recurrente denuncia el indebido y parcial cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral Local, quien solo se limitó a mandar oficios a diversas autoridades solicitando opinión especializada respecto a los puntos 1 y 2 del apartado séptimo de la resolución ya comentada dentro del expediente JDC-SP-128/2018.

La presidenta del referido Instituto se basó en respuestas del delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Rector del Colegio de Sonora, los cuales emitieron su negativa a responder lo cuestionado, no debiendo bastar tales negativas de las autoridades requeridas, pues se debieron llevar a cabo las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia según lo argumentado por el actor.

Como **tercer agravio**, aduce el actor la violación a su garantía de audiencia como Gobernador Tradicional, al no haber sido notificado del día y la hora en que se llevó a cabo la que considera una supuesta asamblea a la que acudieron autoridades no reconocidas y en la que ilegalmente se eligieron a los regidores étnicos a propuesta de Gerardo Pasos Valdez.

Asimismo, señala la reunión llevada a cabo el día quince de diciembre de dos mil dieciocho, previa a la Asamblea de designación de regidores étnicos, en la cual participaron los CC. Gerardo Pasos Valdez y Ramón Antonio Marcial Velasco, en su supuesta calidad de Gobernadores Tradicionales de la etnia Tohono O'otham, así como la C. Ana María Sosa Valenzuela, en su calidad de candidata a regidora propietaria para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, a la cual el actor no fue requerido, ni notificado de la misma, con lo que refiere se le privó de sus derechos como Gobernador Tradicional y autorizado para llevar a cabo las propuestas de regidores étnicos de la comunidad indígena que representa.

Por tanto, señala que derivado a que no fue notificado, se llevó a cabo sin su presencia la Asamblea de Autoridades Indígenas de la Etnia Tohono O'otham en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, del municipio de Puerto Peñasco, por lo que además de violarse su garantía de audiencia, también se violó su derecho humano al debido proceso.

En cuanto al **cuarto agravio**, señala transgrede el derecho a la autodeterminación de la etnia asentada en el municipio de Puerto Peñasco, esto al haber permitido que personas que se ostentan como Gobernadores Tradicionales de la nación Tohono O'otham (Pápago), llevaran a cabo propuestas de designación de regidores étnicos para el referido municipio, a pesar de que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora (CEDIS), no refirió en forma expresa y por tanto no tuvo por reconocidas a las personas mencionadas con anterioridad como autoridades indígenas de su pueblo.

El recurrente señala también en dos apartados el marco jurídico de la constitución federal y la local, así como el artículo 173 de la Ley Electoral Local. Hace también un análisis respecto de los fines y alcances del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas y otro análisis respecto del indebido reconocimiento por parte del OPLE, de presuntas Autoridades Indígenas asentadas en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora. En esta última marca el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de la autoridad de las etnias registradas o reconocidas ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Aduce el recurrente no comprender cómo fue posible que a pesar de que la CEDIS estableció que existía incertidumbre respecto de la representación de la comunidad indígena en Puerto Peñasco, determinó admitir la propuesta de regidores étnicos de tres supuestos Gobernadores Tradicionales, lo que a su dicho considera no cumple con los parámetros de fundamentación y motivación que el acuerdo deber revestir, toda vez que al no existir certeza respecto de la persona que ostenta el cargo de Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham, del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, debió requerir a quienes se ostentan como tales, con el objeto de exhibir documentación que permitiera conocer la verdad.

Por último, de acuerdo a los señalamientos realizados en los agravios citados con antelación, el recurrente solicita la revocación del acuerdo impugnado en lo correspondiente a la insaculación de regidores del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, deje sin efectos el procedimiento y tenga como única Autoridad reconocida y registrada al recurrente C. Manuel Eribes Rodríguez, como Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O' otham, y se designe a las CC. Evangelina Sosa Valenzuela y Ana Gabriel Sosa García como regidoras propietaria y suplente respectivamente.

Los terceros interesados, presentaron un escrito signado por los C. C. Macario Aguilar Bustamante y María Elena Aguilar Pasos, por su propio derecho, y en su carácter de regidores étnicos propietario y suplente de la etnia Tohono Ó otham del Municipio de Puerto Peñasco, donde señalan lo siguiente:

"Por nuestro propio derecho venimos a hacer como terceros interesados en el presente sumario, las siguientes manifestaciones y narración de hechos en contra de la demanda presentada por el Sr. Manuel Eribes Rodríguez, en relación a lo manifestado de Manuel Eribes Rodríguez, no estamos de acuerdo que dice que no fue debidamente notificado de la consulta para designar regidor étnico y propietario. cuando en presencia de nosotros el día 5 de diciembre del 2018, el Licenciado Jorge Irigoyen representante del Instituto Estatal Electoral. le notificó y le explicó cómo sería la consulta a mano alzada celebrada el día 16 de diciembre del 2018, toda vez que fue debidamente notificado de la consulta por las autoridades electorales correspondientes, así mismo como a los diversos contendientes pertenecientes a la etnia, los señores Ramón Antonio Marcial Velasco y Ana María Sosa Valenzuela, estas dos últimas personas mencionadas, sí asistieron a la consulta celebrada el día 16 de diciembre del 2018, mas no el Sr. Manuel Eribes Rodríguez, haciendo hincapié que nosotros fuimos propuestos por nuestro Gobernador tradicional reconocido dentro de la etnia C. Gerardo Pasos Valdez, se anexa la copia simple de dicha propuesta. siendo elegidos a mano alzada como regidor étnico propietario y suplente por la comunidad étnica donde ganamos la consulta por mayoría y se encontraban presentes personal del Instituto Estatal Electoral los cuales dieron fe y legalidad de dicha consulta, por lo que a los tres días siguientes nos llegó nuestro respectivo nombramiento con su respectivo sello y firma. cabe ser mención que el señor Manuel Eribes Rodríguez se autonombra como Gobernador de la etnia pápago, sin ser recocido a la fecha como tal".

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en su calidad de autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló esencialmente lo siguiente:

"II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El acto impugnado lo hace consistir la inconforme en "Acuerdo que se identifica con el alfanumérico CG-231/2018, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas de la Etnia Tohono O' otham (Pápago) para integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados."

Al respecto, me permito informarle que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,

objetividad y probidad; toda vez que el Acuerdo y oficio antes referidos, fueron emitidos con apego a las disposiciones constitucionales y legales, así como con los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

Por lo anterior, le informo que los motivos y fundamentos jurídicos que le dan soporte a la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo recurrido, se encuentran inmersos en la parte considerativa del propio acto impugnado, razonamientos que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, los cuales, además, solicito sean considerados al momento de resolver el juicio interpuesto.

Resulta improcedente el presente Juicio interpuesto por el C. Manuel Eribes Rodríguez, en su calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Tohono en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que, en el mencionado Juicio, el promovente impugna actos que ya se consumaron de modo irreparable.

Primeramente, se procede a determinar que no asiste razón al C. Manuel Eribes Rodríguez, Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O' otham (Pápago) de Puerto Peñasco, Sonora, cuando afirma a través del primer agravio que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no se ajustó a los lineamientos dictados por el Tribunal Estatal Electoral en los que claramente dispuso en su resolución, específicamente, en su apartado denominado "efectos de la sentencia" solicitara la colaboración del Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-SONORA) al Colegio de Sonora y a cualquier otra institución especializada en materia indígena, para efecto de que se dilucidara quien es la autoridad indígena reconocida, entre los otros municipios, el de Puerto Peñasco, Sonora, y estar así en posibilidad de determinar a quién le pertenece el derecho de llevar a cabo las designaciones de regidores de étnicos en dicha municipalidad.

Se afirma lo anterior, dado que quien autorizó la vinculación del proceso del juicio planteado, fue el propio Tribunal Estatal Electoral quien al emitir la sentencia correspondiente determinó a quienes se le considera parte en dicho proceso, por lo que, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo se abocó al cumplimiento de la referida sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en la parte en que lo vincula, por lo que es el propio Tribunal quien determina a quien reconoce como autoridades tradicionales de la etnia Tohono O' otham en dicho municipio.

Tampoco asiste razón a la parte demandante cuando discute que la pasividad de la autoridad responsable le causa agravio, ya que de haber realizado lo que se instruyó por parte del Tribunal se hubiera llegado a la verdad, material en relación a la persona que efectiva y plenamente está reconocida y por tanto facultada para llevar a cabo tales designaciones de ediles en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Se sostiene lo anterior, pues como se indicó fue el propio Tribunal Estatal Electoral quien determino en su considerando Cuarto de la sentencia dictada en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en específico, en el inciso c), quien acreditó la legitimación activa de los actores en el juicio de impugnación respectivo, en su calidad de autoridades tradicionales en las etnias asentadas en el Estado de Sonora, y por lo tanto podían reclamar presuntas violaciones al procedimiento de elección llevado a cabo por la autoridad electoral, por lo que este Instituto no podía definir quiénes estaban reconocidos para hacer tales nombramientos, pues se reitera, el Tribunal ya estaba reconociendo quienes eran los facultados para realizar tales designaciones.

Por otra parte, no es cierto que le cause agravio a la parte demandante, cuando señale que no existe ninguna referencia documental o argumentativa del Tribunal donde se establece la relación a la conjunción que este Instituto debía llevar a cabo junto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Sonora (CEDEPCIS) en cuanto a los trabajos que debían realizar en forma conjunta para solicitar el apoyo de las instituciones expertas en material indígena.

Esto es así, pues dichos órganos son autónomos y por tanto pueden trabajar de manera conjunta o separadamente, tal y como lo dice la propia sentencia; tan es así que tal y como lo señala el promovente en su agravio segundo, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a dicha sentencia en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios IEEyPC/PRESI-1288/2018 e IEEyPC/1289/2018, respectivamente se emitieron oficios dirigidos al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de

Antropología e Historia, y al Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, solicitándoles opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del apartado séptimo de la referida resolución JDC-SP-128/2018 y acumulados, a lo cual el primero nos responde que no es posible dar contestación a los respectivos planteamientos, y el segundo nos señala diversa bibliografía que pudiera dar respuesta a los cuestionamientos planteados por este Instituto, mismos que fueron remitidos por la suscrita a ese H. Tribunal mediante copia certificada y obran en el expediente registrado bajo clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.

Toda vez que las referidas opiniones especializadas no fueron determinantes, fue por esto que este Instituto obró conforme a lo señalado en el antepenúltimo párrafo del punto séptimo de los efectos de la sentencia de la multicitada resolución, en el sentido de que en caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, este Instituto deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar dichos municipios.

En relación a lo anterior, se tiene que dichas acciones realizadas por este Instituto se encuentran relatadas en el Acuerdo número CG231/2018 aprobado por el Consejo General en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, y mismas acciones que se encuentran sustentadas en cada una de las documentales públicas remitidas a ese H. Tribunal.

Asimismo, cada una de las acciones llevadas a cabo por este Instituto se hicieron de conocimiento de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora (CEDIS), por si hubiere alguna observación al respecto y para los efectos que hubiere lugar, cosa que demuestra que este Instituto, en forma contraria a lo que alude el demandante, trabajó en forma conjunta con las autoridades recomendadas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia de mérito.

Deviene infundado y así debe declararse el tercero de los agravios que esgrime el C. Manuel Eribes Rodríguez, Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O' otham (Pápago) de Puerto Peñasco, Sonora, en el que se duele que este Instituto trasgredió la garantía de audiencia como Gobernador Tradicional, al no haber sido notificado del día y hora en que se llevó a cabo la supuesta asamblea a la que acudieron autoridades no reconocidas y en la que ilegalmente se eligieron a los Regidores Étnicos a propuesta de Gerardo Pasos Valdez.

El actor señala en su escrito de medio de impugnación que la propia responsable admite en su Acuerdo, en su considerando XXVII, que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le notifico oficio IEEyPC/PRESI-1706/2018 mediante el cual se le convocaba a reunión de trabajo para definir los términos, fecha y método en los que conforme a los usos y costumbres, se debería realizar la asamblea para designar a los regidores étnicos propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

Que en esa ocasión manifestó su inconformidad con un procedimiento de consulta abierta, para lo cual dice que este Instituto procedió a levantar una constancia, misma que no le fue presentada.

En relación a lo anterior, se tiene que posteriormente en su considerando XXIX el Instituto señala que con fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión previa a la Asamblea de designación de regidores étnicos, en la cual participaron los C.C. Gerardo Pasos Valdez y Ramón Antonio Marcial Velasco, en su supuesta calidad de Gobernadores Tradicionales de la Etnia Tohono O' otham, así como la C. Ana María Sosa Valenzuela en su calidad de candidata a regidora propietaria para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, reunión a la que el demandante afirma no fue requerido, ni notificado de la misma, por lo que se le privó de sus derechos como Gobernador Tradicional y autorizado para llevar a cabo las propuestas de regidores étnicos de la comunidad indígena a la que representa.

Lo anterior, generó que el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se haya llevado a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Tohono O' otham, del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, sin su presencia, ya que no fue informado, notificado o requerido para asistir a la asamblea, por lo que se trasgredió en su

perjuicio y de la etnia a la que representa la garantía de audiencia y se violó en consecuencia, su derecho humano al debido proceso, pues a pesar de que manifestó su inconformidad a que se llevara a cabo las asambleas en los términos propuestos por el Instituto, ello no implicaba una negativa a acudir a cualquier acto que pudiera repararse un perjuicio, ni puede estimarse que su inconformidad podía ser motivo de privación de un derecho constitucional y legal en su favor, por lo que este Tribunal deberá tener a bien revocar la asamblea desahogada y el acuerdo que derivó de ella por ser completa y totalmente ilegal.

En atención a lo antes expresado, es importante establecer que no asiste la razón al demandante en el supuesto agravio que plantea, toda vez que esta autoridad electoral en todo momento, desde la instrucción girada en la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por ese Tribunal Estatal Electoral, mantuvo informado al C. Manuel Eribes Rodríguez, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O' otham de Puerto Peñasco, Sonora, de todas y cada una de las acciones realizadas en el cumplimiento de dicha sentencia, ya que inicialmente, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral notificó a este Instituto Electoral mediante oficio TEE-SEC-848/2018, auto de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual otorgaba una prórroga de veinte días naturales a partir de la notificación, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia de referencia, a fin de poder concluir con los trabajos en ella ordenados.

De acuerdo a lo anterior, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a la realización de reuniones de trabajo con las autoridades tradicionales de la Etnia Tohono O' otham, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Por lo anterior, se puede denotar la buena fe de esta autoridad electoral, toda vez que invariablemente en cada uno de los procedimientos realizados para el cumplimiento de la multicitada sentencia, fue debidamente notificada y puesto a consideración de cada una de las autoridades tradicionales que con antelación se mencionan, mismas que se encuentran directamente vinculadas con dicho proceso, puesto que el propio Tribunal Estatal Electoral le reconoce su legitimación activa, por lo que, del análisis de las acciones antes referidas se pueden advertir que efectivamente este órgano electoral ha venido tomando en consideración al C. Manuel Eribes Rodríguez, en su calidad de autoridad tradicional de la etnia Tohono O' otham correspondiente al municipio de Puerto Peñasco, Sonora, mismo dicho que se corrobora con las actas circunstanciadas debidamente certificadas que para tal efecto fueron levantadas en las fechas que con antelación se mencionan, y que para mejor proveer se anexan a la presente como pruebas documentales públicas, mismas que desde ese momento se solicita sean tomadas en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente en el presente procedimiento.

Asimismo, es importante establecer que no le asiste razón a la actora en cuanto a que se le causa agravio por parte de este Instituto Electoral, al violarse en su perjuicio la garantía de audiencia como Gobernador tradicional al no haber sido notificado del día y hora en que se llevó a cabo la asamblea de designación de regidores étnicos correspondientes al municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y que por tal motivo los nombramientos o propuestas emanadas de dicha asamblea son ilegales; sin embargo, el actor se contradice a lo antes expresado cuando afirma que en el párrafo segundo de su tercer agravio formulado, cuando reconoce que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por el Instituto Estatal Electoral, le notifico oficio número IEEyPC/PRESI-1706/2018, mediante el cual se le convocó a una reunión de trabajo para definir los términos, fecha y métodos en los que, conforme a los usos y costumbres se debería realizar la asamblea para designar a los regidos étnicos propietario y suplente ante el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y que en dicha reunión manifestó su inconformidad con el procedimiento de consulta abierta, y que para lo cual el Instituto Estatal Electoral procedió a levantar una constancia la cual no le fue presentada; sin embargo el actor de mala fe omite manifestar que se negó a firmar o rubricar el acta a que se refiere y procedió a retirarse de la reunión arguyendo que no firmaría ninguna constancia, toda vez que no estaba de acuerdo con el procedimiento ni la fecha ni la forma en que se llevaría a cabo la asamblea a celebrarse el día dieciséis de diciembre, a las once horas, del mismo año, en el auditorio cívico municipal de Puerto Peñasco, Sonora, utilizándose el método de mano alzada; toda vez de que de lo anterior efectivamente el personal adscrito a ese órgano electoral entre el que se encontraba el C. Ingeniero Jairo Andrés Espinoza Mendivil, quien se encontraba

presente en dicha reunión, en cumplimiento al ordenamiento y facultades otorgadas por el C. Licenciado Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se le instruye como personal designado por parte de este Instituto Estatal Electoral delegándole fe pública electoral para presenciar la reunión de trabajo convocada quien al efecto levanto el acta de fe de hechos correspondiente a la reunión antes señalada y en que el C. Manuel Eribes Rodríguez manifestó que no estaba de acuerdo en participar en una consulta abierta para designar a los regidores étnicos de ese municipio de Puerto Peñasco, Sonora, tal y como ya lo había manifestado en reuniones anteriores toda vez de que dicho procedimiento violenta los usos y costumbres de la etnia a la que representa; asimismo, sigue manifestando el C. Manuel Eribes Rodríguez que el Instituto haga lo que tiene que hacer y él hará lo suyo legalmente; misma acta de fe de hechos que para mejor proveer y para todos los efectos legales a que haya lugar se anexa al presente informe.

En referencia a lo anterior, y en continuidad a las acciones encaminadas al cumplimiento a la sentencia multicitada, el C. Licenciado Jorge Irigoyen Baldenegro encargado de dicha comisión rindió para el informe de comisión correspondiente, en el cual describe en forma pormenorizada las condiciones y contenido de la reunión de trabajo celebrada el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en las que entre otros aspectos asienta que el C. Manuel Eribes Rodríguez participo activamente en dicha reunión de trabajo donde este manifiesta desde el inicio de la reunión que él no firmaría ningún acuerdo que se tomara en esta, y que él ya había manifestado en varias ocasiones que no deseaba participar en un procedimiento de selección de regidores étnicos mediante asamblea abierta, que él había hecho una designación directa de sus candidatos a ocupar dicha regiduría en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, y debía de respetársele; asimismo, se le informó por parte del personal de este Instituto Electoral que solo se estaba dando cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral y que dentro de la misma se vinculaba a este Instituto a efectuar entre otros procedimientos una consulta de selección con miembros de la etnia Tohono O'otham de dicho municipio.

De igual manera, se le informó que durante ese día se llevaron a cabo varias reuniones de trabajo con los C.C. Gerardo Pasos Valdez, Ramón Antonio Marcial Velasco y José Martín García Lewis en su calidad de autoridades tradicionales de la Etnia Tohono O'otham del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quienes coincidieron de que participarían en la asamblea de selección de regidores étnicos a celebrarse el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, a las once horas en el auditorio cívico municipal de Puerto Peñasco, Sonora; de igual manera, se le explico que dichas autoridades étnicas coincidieron de que método de selección a utilizarse en dicha asamblea fuera el de mano alzada, por lo que una vez explicado lo anterior se le conminó reiteradamente al C. Manuel Eribes Rodríguez para que participara en dicha consulta; sin embargo, su respuesta siempre fue puntual desde que dio lectura al oficio de invitación a la reunión, en el sentido de que no estaba de acuerdo en participar en una consulta abierta para nombrar a los regidores étnicos y que manifestó que eso ya lo había expresado varias veces en reuniones de trabajo anteriores y que tanto este Instituto como el Tribunal Estatal Electoral ya lo sabían y constaba en autos, aduciendo que si se realizaba dicha asamblea, él no estaba de acuerdo en participar y que ejercería su derecho para impugnar los nombramientos que resulten, como ya lo había hecho anteriormente y que por lo tanto, el Instituto Estatal Electoral haga lo que tenga que hacer y que él no participaría en la asamblea a celebrarse el domingo dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, de la que se estaba notificando en esa reunión y a la cual habían llegado a acuerdo con las demás autoridades tradicionales de la Etnia Tohono O'otham del municipio de Puerto Peñasco, Sonora; mismo informe que se anexa a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que el C. Manuel Eribes Rodríguez no tiene razón en afirmar que se violentó su derecho constitucional de audiencia, al no ser notificado de la fecha y hora de la asamblea correspondiente al día dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, por el contrario, de las actuaciones precisadas con antelación, queda acreditado que el demandante tuvo conocimiento y se hizo sabedor de la hora y fecha de la referida asamblea que se celebró en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, de ahí que no existe motivo manifiesto para establecer que este Instituto fue omiso en notificarle la fecha y hora de la referida asamblea, como tampoco de que haya actuado de mala fe, puesto que hay constancia de que dicha persona fue invitada

a todas las reuniones de trabajo anteriores a dicha asamblea y de las cuales se desprende que invariablemente en cada una de éstas el C. Manuel Eribes Rodríguez siempre manifestó su negativa a participar en la asamblea para designación de regidor étnico, cosa que él mismo reconoce en su escrito inicial.

En relación al cuarto agravio que se plantea, aduce el demandante que el acuerdo que se controvierte trasgrede el derecho a la autodeterminación como etnia asentada en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al haber permitido que personas que se ostentan como Gobernadores Tradicionales de la nación Tohono O' otham (Pápago), llevaran a cabo propuestas de designación de regidores étnicos para el referido municipio, ello a pesar de que la propia Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Sonora (CEDIS) no refirió en forma expresa y por tanto, no tuvo por reconocidas a esas personas como autoridades indígenas de nuestro pueblo.

De lo anterior cabe destacar que el artículo 1, inciso c), de la Constitución Política de Sonora, reconoce como derecho de los pueblos y comunidades la libre determinación y autonomía para la elección de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por otra parte, el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que "la base la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad. La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento...".

De acuerdo a lo estipulado en la citada Ley electoral local, permite distinguir entre las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y la designación del regidor étnico como integrante de los Ayuntamientos de municipios donde se encuentre asentada alguna etnia.

Del análisis anterior se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dentro de sus funciones establecidas en el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no contempla la disposición expresa para que este organismo reconozca o no aquellas personas que se ostentan como gobernadores tradicionales de cualquier etnia del Estado de Sonora.

La única autoridad que se prevé es la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas como el órgano del Estado, que se encarga de observar, promover, estudiar y divulgar los derechos y cultura indígenas en el estado de sonora, sin embargo, no se le faculta para reconocer a las autoridades tradicionales, como se observa en el siguiente artículo de la Ley Estatal de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora:

"[...] Artículo 77. La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígena en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

"I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

II.- Propiciar un diálogo permanente y directo entre los pueblos indígenas, gobierno federal y estatal, así como los distintos ayuntamientos de la entidad y la sociedad sonoreense;

III.- Impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática;

IV.- Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora;

V.- Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia indígena, así como a los compromisos contraídos a favor de los pueblos y comunidades indígenas por los gobiernos federal, estatal y municipales de cada región;

VI.- Orientar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas;

VII.- Elaborar estudios y proyectos de investigación sobre los pueblos indígenas de Sonora.

VIII.- Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas cuando éstos no se encuentren contempladas dentro de las atribuciones de otras dependencias;

IX.- Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas;

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables; e

XI.- Informar anualmente a la opinión pública los resultados de su gestión. [...]"

De los preceptos citados con anterioridad, se desprende que si bien el actor controvierte que se transgreden sus derechos de autodeterminación, al permitir el Instituto Estatal Electoral la participación de personas que se ostentaron como Gobernadores Tradicionales de la nación Tohono O' otham (Pápago), llevaran a cabo propuestas de designación de regidores étnicos, cuando la propia Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sonora (CEDIS) no refirió en forma expresa ni tuvo por reconocidas a esas personas como autoridades indígenas, resulta claro que tanto este Instituto Estatal Electoral como la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sonora (CEDIS), no se encuentran facultados para determinar o reconocer a miembros de cualquiera de las etnias del Estado como autoridades tradicionales por lo que, de buena fe este órgano electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por ese H. Tribunal Estatal Electoral, donde reconoce la personalidad de las autoridades tradicionales participantes, llevó a cabo en apoyo de dicha etnia los trabajos relativos a la realización de la asamblea para que bajo sus usos y costumbres se determinara quienes serían sus regidores étnicos ante el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, en este caso.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que este Órgano Electoral en ningún momento violentó o causó a los derechos del accionante, ya que los actos imputados, es decir, de que tomó en consideración a gente que no debió haber participado, no estaba en sus facultades de decidir si sus nombramientos como autoridades tradicionales eran legítimos o no.

Por otra parte, en lo referente a la segunda parte del agravio número cuatro, a foja treinta y dos del escrito de la demanda, manifiesta el Organismo Público Local y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas para el Estado de Sonora (CEDIS) indebida e ilegalmente reconocieron a personas que no se ostentan, según los usos y costumbres de la etnia Tohono O' otham de Puerto Peñasco, Sonora, como Gobernadores Tradicionales, el procedimiento de insaculación que llevó a cabo el Organismo Público Local, es desde luego contrario a la Constitución, a los Tratados Internacionales y a las Leyes Locales, que cita en el capítulo de preceptos que alega como violados; por lo que solicita se ordene la modificación del acuerdo controvertido únicamente por lo que corresponde a la insaculación de los regidores del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, deje sin efecto tal procedimiento y tenga como única autoridad debidamente reconocida y registrada al promovente como Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O' otham, del municipio de Puerto Peñasco, Sonora y se designe a las C.C. Evangelina Sosa Valenzuela y Ana Gabriel García Sosa como regidoras propietaria y suplente,

respectivamente, del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para que sean quienes representen antes dicho cabildo.

Inconformidad que debe ser desestimada, en primer término, porque ese H. Tribunal Estatal Electoral no se encuentra facultado para designarlo como autoridad tradicional única, como tampoco dicha solicitud de reconocimiento forma parte de la litis en el presente asunto; asimismo, deberá desestimarse lo peticionado por el accionante, respecto a la solicitud de que se ordene, la modificación del acuerdo controvertido únicamente por lo que corresponde a la insaculación de regidores del Ayuntamiento de Puerto, Peñasco, y deje sin efecto tal procedimiento, procedimiento que dentro de la sentencia emitida de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por ese H. Tribunal Estatal Electoral, se considera una cosa juzgada, dado que a través del resolutivo primero expone lo siguiente:

“Con fundamento en las consideraciones establecidas en el considerando SEXTO, de la presente resolución, se revoca el acuerdo CG201/2018, en el que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el proceso de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efecto las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.”

De acuerdo a lo antes citado se desprende que habiéndose pronunciado dicha autoridad jurisdiccional respecto a tal asunto, por consecuencia dejó sin efecto el proceso de insaculación a que se alude, de ahí se deriva que este Órgano Electoral haya llevado a cabo el procedimiento de nombramiento de regidores étnicos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de marras.

Resulta improcedente el medio de impugnación interpuesto por el C. Manuel Eribes Rodríguez, en su calidad de Gobernador Tradicional de etnia Tohono O' otham en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, toda vez que actualiza la causal de improcedencia establecida en fracción V del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que en el mencionado juicio, el promovente impugna actos de los cuales hubo consentimiento expreso, precisamente en el acta de fe de hechos fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho se desprende que él mismo participó activamente en la reunión de trabajo en la que manifestó no estar de acuerdo con participar en una consulta abierta para designación de regidores étnicos en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, así mismo en las reuniones de trabajo celebradas en la misma fecha con las demás autoridades étnicas de dicho municipio, estas estuvieron de acuerdo que la consulta propuesta se llevara a cabo el día dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho a las 11:00 horas en el lugar que ocupa el Auditorio Cívico municipal de Puerto Peñasco, Sonora, de las cuales se levantaron actas circunstanciadas con los C.C. Gerardo Pasos Valdez, Ramón Antonio Marcial Velazco y José Martín García Lewis, teniendo conocimiento el promovente de la fecha, hora, lugar y método a utilizarse en la asamblea señalada, negándose rotundamente a participar en la misma, tal y como lo relata el Licenciado Jorge Irigoyen Baldenegro en el informe rendido a esta presidencia con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que se anexa para mejor proveer”.

Por lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste fundamentalmente en determinar si el acuerdo CG231/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se encuentra apegado o no a derecho y si dicha designación se llevó a cabo con base en los parámetros señalados por esta

autoridad, ordenados en la resolución recaída en el expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, de 27 de agosto de dos mil dieciocho.

SEXTO. Estudio de fondo de la controversia. Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, cuyo análisis se hará de manera conjunta, ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En virtud de lo anterior los agravios esgrimidos por el recurrente devienen INFUNDADOS, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para designar a los regidores étnicos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el Instituto Electoral local realizó las medidas dirigidas a verificar en la comunidad indígena Tohono O'otham, quienes ostentan los cargos de autoridad tradicional, facultada para designar las regidurías étnicas. Asimismo, dicho Instituto Electoral, investigó en la comunidad, cómo debe ser el procedimiento para proponer a tales regidurías y en quiénes recayó dicha propuesta.
- Que la autoridad electoral administrativa local se aseguró que el nombramiento del regidor propietario y su suplente correspondiente, se realizara real y auténticamente conforme a las normas de derecho indígena de las comunidades étnicas, garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía a la luz de lo dispuesto en el artículo 2o., Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que la autoridad electoral administrativa local atendió el contexto particular de la comunidad étnica Tohono O'otham a fin de estar en posibilidad de valorar la legitimidad y autenticidad de las propuestas de regidores étnicos para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.
- Que no se violentaran los principios constitucionales de autodeterminación y autonomía del pueblo y comunidad indígena de la etnia mayo, así como de legalidad electoral y de certeza.

Se sostiene lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente y de los autos del juicio ciudadano; así como de las pruebas aportadas por el ahora promovente, en aplicación de la tesis XXIX72014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, se desprenden los hechos siguientes:

- Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1288/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se solicitó al delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindiera una opinión especializada sobre lo siguiente:

1. ¿cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora?
2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora, se debe de recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

- Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018, suscrito por la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le solicitó al Rector de “El Colegio de Sonora”, rindiera una opinión especializada sobre lo siguiente:

1. ¿cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora?
2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora, se debe de recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

- Por medio del oficio 401.2C.6-2018/CIS-733, el Antropólogo José Luis Perea González, en su carácter de delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, da contestación a la solicitud presentada por la presidenta del Instituto Electoral local, dicha respuesta fue en el sentido siguiente:

“Sobre el particular, le externo que, en el año 2015, colaboramos con ese Instituto que dignamente preside, realizando peritajes antropológicos para las etnias Yaqui, Mayo y Seris, dando contestación a los dos cuestionamientos que se solicitan.

Estimada Lic. Taddei, en este caso en particular, y dado el número de etnias, el estudio que solicita implicaría trabajar con sistemas de gobierno diferentes, en regiones distintas entre unas y otras, por lo que no es posible dar contestación adecuada a los planteamientos esgrimidos en el término señalado. Aunado al hecho de que los investigadores del Centro INAH Sonora competentes para realizar el estudio en mérito, actualmente se encuentran realizando trabajos de investigación inherentes a sus actividades como profesionales de la historia y la antropología fuera del Estado de Sonora y del país, lo que nos impide realizar el estudio correspondiente con el rigor científico que se requiere”.

- Por medio del oficio CS/REC/197/18, el Dr. Juan Poom Medina, en su carácter de rector del Colegio de Sonora, da contestación a la solicitud presentada por la presidenta del Instituto Electoral local, dicha respuesta fue en el sentido siguiente:

“Le informo que derivado de su solicitud, desde pasado 4 de septiembre a la fecha se ha realizado una consulta exhaustiva en los acervos bibliográficos de nuestra institución para buscar información relacionada con el tema; se habló con los profesores y profesoras que de alguna manera sus proyectos de investigación contemplan trabajo relacionado con comunidades indígenas considerando que para emitir una opinión sobre los puntos que señalan en las preguntas anteriores es necesario basarla en la bibliografía existente, o bien que haya algún proyecto sobre cada una de las comunidades señaladas en las preguntas en cuestión. En este sentido se hizo una revisión de la respuesta a dos preguntas que en el mes de noviembre de 2015 el Dr. Armando Haro Encinas, doctor en antropología social y profesor investigador del Centro de Estudios en Salud y Sociedad de esta institución, puso a su consideración cuando se nos consultó con preguntas estructuradas de manera similar, aunque en aquella ocasión para el caso de las autoridades tradicionales en Loma de Guamúchil”.

- En virtud de que las opiniones antes señaladas no fueron concluyentes, con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por el Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo reuniones de trabajo con los C. C. Manuel Eribes Rodríguez, Ramón Antonio Marcial Velazco y Gerardo Pasos Valdez, quienes se ostentan como Gobernadores tradicionales de la etnia Tohono O’otham, con el C. Rafael Aparicio Ureña, quien manifestó ser representante legal del C. José Martín García Lewis, quien se ostenta como Gobernador general de la Nación Tohono O’otham, todas autoridades tradicionales del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, como se desprende de las actas correspondientes y del informe que rinde la consejera presidenta del organismo electoral, así como el C. Jorge Irigoyen Baldenegro, derivado de lo anterior, se tomaron las siguientes determinaciones:

1. Los Gobernadores tradicionales de la etnia Tohono O’otham, son las autoridades tradicionales facultados para nombrar a los regidores étnicos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

2. Que se aprobó por la mayoría de los Gobernadores tradicionales que se llevara a cabo una asamblea el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, donde se elijarían a mano alzada a los regidores étnicos propietario y suplente para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y que dicha asamblea se llevara a cabo en el auditorio municipal de Puerto Peñasco.
 3. Que el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizaría el conteo o escrutinio de los votos; daría el resultado de la votación y se asentaría en el acta que se levantara al efecto.
- Con base en todo lo anterior el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea con los Gobernadores tradicionales de la etnia Tohono O'otham, para elegir a los regidores étnicos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de agosto del 2018, por el Tribunal Estatal Electoral, dictada dentro del Expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, mediante la cual se revocó el Acuerdo CG201/2018 en el que se dejó sin efecto el acuerdo por el que se otorgaban nombramientos de Regidores Étnicos Propietarios y Suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinario del dos de agosto del año 2018, correspondiente a 13 municipios donde figura el municipio de Puerto Peñasco, donde se aprobó lo siguiente:

"Siendo las once horas con treinta minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciocho, se da por iniciada la asamblea de designación de regidores étnicos propietarios y suplentes, ante el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora. --- Para dar inicio a la Asamblea de Autoridades Étnicas Tradicionales de la Etnia TOHONO Ó OTHAM del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, hizo uso de la voz el Sr. José Juan Samaniego León en su calidad de Consejero Nacional Indígena/Pápago donde da la bienvenida a los participantes en la presente asamblea de elección de regidor étnico del municipio de Puerto Peñasco, explicando ampliamente el procedimiento a utilizarse para la selección de regidor propietario y suplente, así mismo agradece a las autoridades tradicionales de la etnia TOHONO Ó OTHAM de este Municipio por el hecho de invitarlo para presidir la presente asamblea en su calidad de autoridad neutral; acto continuo otorga el uso de la voz dándole la bienvenida al Lic. Tomas Ernesto Osornio Leyva en su carácter de representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El Lic. Tomas Ernesto Osornio Leyva en uso de la voz manifiesta que agradece a nombre de la presidencia del Instituto Estatal Electoral la invitación para estar presentes en esa reunión de asamblea para la designación de regidor étnico, así mismo manifiesta que efectivamente el objetivo de la presente consulta es referente al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral recaída al expediente número JDC-SP-128/2018, y acumulados, relativos a los Recursos de Queja interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez, así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del Estado de Sonora, y mediante la cual el Tribunal deja sin efecto las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación aprobado mediante Acuerdo CG201/2018 de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dentro de las cuales se encontraba la designación de regidores étnicos correspondientes al citado Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, motivo por el cual nos encontramos presentes a efecto de dar fe de la presente asamblea de la que somos testigos.

Acto seguido el Lic. Tomas Ernesto Osornio Leyva en su calidad de representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana da continuación a la reunión

solicitándole a los presentes hagan la propuesta de los candidatos a regidores por lo que se hace la propuesta primeramente por parte de Gerardo Pasos Valdez a los C.C. Macario Aguilar Bustamante como regidor propietario, así como María Elena Aguilar Pasos como regidor suplente; así mismo el C. José Martín García Lewis propone a la C. Ana María Sosa Valenzuela regidor propietario y Lidia Zulema Sosa Valenzuela como regidor suplente, realizado el registro de los candidatos, el Lic. Tomas Ernesto Osornio Leyva dándole continuidad a la asamblea que tal y como se acordó al inicio de esta sesión que el procedimiento de usos y costumbres a aplicarse a esta elección será a mano alzada, por lo que para dar formalidad y orden a la presente asamblea solicita a los presentes que primeramente a mano alzada voten por C. Macario Aguilar Bustamante propietario y María Elena Aguilar Pasos suplente, por lo que se procede por parte de los asistentes a levantar la mano como señal de aprobación mismo conteo que se realiza por parte del Instituto Estatal Electoral arrojando un total de treinta y cuatro (34) votos a favor; acto continuo se hacen las anotaciones correspondientes y el Lic. Tomas Ernesto Osornio Leyva prosiguiendo con el procedimiento de selección solicita que levanten la mano aquellos que estén por los candidatos Ana María Sosa Valenzuela propietaria y Lidia Zulema Sosa Valenzuela suplente, por lo que se procede por parte de los asistentes a levantar la mano como señal de aprobación mismo conteo que se realiza por parte del Instituto Estatal Electoral arrojando un total de treinta (30) votos a favor, por lo que se procede anotar las anotaciones correspondientes. Acto continuo el Lic. Tomas Ernesto Osornio Leyva manifiesta que habiéndose cumplido el único punto del orden del día para esta reunión aclara sobre el cierre de la presente sesión, quien manifiesta que se levantara el acta correspondiente de la presente asamblea y sus resultados”.

Analizadas que fueron las afirmaciones y pruebas ofrecidas, así como las documentales recibidas en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, mismas que se hicieron llegar en copias certificadas emitidas por ese organismo por conducto de la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala en su carácter de Consejera presidenta de dicha Institución, constancias que fueron recibidas y admitidas por este órgano jurisdiccional, las que por emanar de una autoridad pública y hacer constar su certificación se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley Local en la materia, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y máxima de la experiencia, permiten concluir que la responsable al emitir el acuerdo impugnado se actuó apegado a derecho.

Por lo expuesto, se advierte que contrario a lo alegado por el inconforme la autoridad responsable cumplió con el papel de ser el de garante para asegurar y proteger la determinación auténtica de la comunidad en la designación de su representante ante el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, permitiendo así, una participación activa y directa de la comunidad Tohono O'otham; además la responsable se cercioró de quienes se ostentan la representatividad de la etnia (Gobernadores tradicionales), de las funciones que cumplen en su comunidad, en virtud de que lo importante es que dichas propuestas cuenten con representatividad real en el interior de las comunidades indígenas, de forma tal que respondan verdaderamente a la determinación de tales pueblos o comunidades, resultado de una determinación o consenso legítimo, ello derivado de

que para la designación de regidores étnicos, se tomo en cuenta a la comunidad indígena, puesto que se realizó por quienes comparecieron y expresaron su voluntad de elegir de las propuestas realizadas por quienes ostentan como Gobernadores tradicionales, obteniendo una votación de 34, votos para la terna ganadora y 30, votos para el segundo lugar y como se observa del acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, ante la presencia de la persona comisionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer por el actor.

En relación a que los actos realizados por la responsable para la designación de regidores étnicos a integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, no fueron acordes con la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano JDC-SP-128/2018, toda vez que no realizó de manera conjunta con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; que no se allegó de más información para dilucidar las interrogantes y por lo tanto carece la autoridad responsable de elementos sustanciales para determinar lo concerniente a las autoridades tradicionales de la etnia Tohono O'otham y como consecuencia el Instituto no determinó los usos y costumbres de la etnia, ni mucho menos a las autoridades tradicionales facultadas por la comunidad para realizar la propuesta de regidores étnicos en comento, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, en virtud de que obran en el sumario copias certificadas de las actas de trabajo y de asamblea de Gobernadores tradicionales que se llevaron a cabo los días cinco y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, donde se puede comprobar que efectivamente la responsable realizó el procedimiento para la designación de regidores étnicos para el municipio de Puerto Peñasco, con base en el ejercicio pleno del derecho de autodeterminación y autonomía de la etnia Tohono O'otham, allegándose de toda la información necesaria para ello y celebrando reuniones con las autoridades tradiciones que representan a dicha etnia y así determinar de manera conjunta cual era el procedimiento más idóneo para la designación de los regidores étnicos para integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco.

Respecto a la falta fundamentación y motivación del acto reclamado, porque no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las acciones realizadas por la autoridad responsable, este órgano colegiado estima que dichas aseveraciones son infundadas en virtud que el acuerdo CG231/2018, cumple con los requisitos materiales y formales al haberse emitido por el órgano competente, en los términos fijados en la normativa e indicando los fundamentos y motivos en los

que basa su actuar, por lo que debe entenderse que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Esto es así, puesto que el documento emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietario y suplente a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia Tohono Ó otham (Pápago), para integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, está fundado en los artículos 41 fracción V, apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dichos ordenamientos resultan aplicables al caso concreto, además dicho acuerdo fue aprobado en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente identificado con la clave JDC-SP-128/2018 y acumulados, por lo tanto, es de concluirse que se señalaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares que tuvieron para emitir dicha constancia, como lo son: las reuniones de trabajo celebradas con las autoridades tradicionales de la etnia Tohono Ó otham (Gobernadores tradicionales), así como la asamblea realizada el dieciséis de diciembre del año próximo pasado donde se eligieron a los regidores étnicos para el Municipio de Puerto Peñasco, y cada uno de los que las autoridades responsables consideran llegar a tal determinación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37".

En consecuencia, por lo antes expuestos, no queda sino declarar infundados los agravios hechos valer por el promovente sobre este particular.

Por lo que hace a la inconformidad que hace valer el promovente referente a que el Instituto local, no se allegó de más información para dilucidar las interrogantes y por lo tanto carece la autoridad responsable de elementos sustanciales para determinar lo concerniente a las autoridades tradicionales de la etnia Tohono Ó otham y como consecuencia el Instituto no determinó los usos y costumbres de la etnia, ni mucho menos a las autoridades tradicionales facultadas por la comunidad para realizar la propuesta de regidores étnicos en comento, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, en virtud de que la responsable al verificar que las opiniones solicitadas al delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia y al rector del Colegio de Sonora, no fueron concluyentes, con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por el Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo reuniones de trabajo con los C. C. Manuel Eribes Rodríguez, Ramón Antonio Marcial Velazco y Gerardo Pasos Valdez, quienes se ostentan como Gobernadores tradicionales de la etnia Tohono O' otham, así como con el C. Rafael Aparicio Ureña, quien manifestó ser representante legal del C. José Martín García Lewis, quien también se ostenta como Gobernador general de la Nación Tohono O' otham, todas autoridades tradicionales del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; las actas de dichas reuniones obran en el sumario en copias certificadas, así como también se encuentra en autos la asamblea celebrada ante los Gobernadores tradicionales de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, donde se observa que se eligió a mano alzada a los regidores étnicos de dicha etnia, por los miembros de la comunidad.

Por todo lo anterior, se puede concluir que efectivamente la responsable realizó el procedimiento para la designación de regidores étnicos para el municipio de Puerto Peñasco, con base en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y

autonomía de la etnia Tohono Ó otham, allegándose de toda la información necesaria para ello y cerciorándose de quienes ostentan la representatividad de la etnia (Gobernadores tradicionales), así como de las funciones que cumplen en su comunidad, con los medios de prueba a su alcance, mediante reuniones con quienes se ostentaban autoridades tradicionales tomaron la decisión de que se elija a los regidores étnicos por los miembros de la comunidad mediante una asamblea.

En relación a la inconformidad que hace valer el promovente referente a que se le violentó su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que no fue citado a participar en la asamblea que se celebró a las once horas del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el auditorio municipal de Puerto Peñasco, donde se eligieron a los regidores étnicos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, dicha aseveración deviene infundada toda vez que obra en el sumario el escrito de los terceros interesados, el informe de la responsable donde se advierte que si se le comunicó al actor de la asamblea de mérito; así como también obra copia certificada de un informe rendido por el Lic. Jorge Irigoyen Baldenegro, funcionario electoral y el oficio número IEEyPC/PRESI-0124/2019, donde se puede constatar que el C. Manuel Eribes Rodríguez, sí tuvo conocimiento de la hora, fecha y lugar donde se celebraría la asamblea con los Gobernadores tradicionales de la etnia Tohono O' otham, para elegir a los regidores étnicos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para corroborar lo anterior este órgano colegiado considera que se debe insertar en la presente resolución lo que destaca de dichos documentos que textualmente dice lo siguiente:

■ Informe rendido el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Lic. Jorge Irigoyen Baldenegro, funcionario electoral a la presidenta del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde establece lo siguiente:

"Cabe mencionar que en el caso de la reunión realizada con el C. Manuel Eribes Rodríguez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Tohono Ó otham de Puerto Peñasco Sonora, se efectuó de la siguiente manera; habiéndosele notificado la realización de dicha reunión de trabajo, este recibió de conformidad la invitación efectuada formalmente, por lo que iniciada la reunión siendo las diecinueve horas del mismo día cinco de diciembre del presente año, el C. Manuel Eribes Rodríguez inició manifestando de inicio que él no firmaría ningún acuerdo que se tomara en dicha reunión que la atendería, pero que él ya había manifestado varias ocasiones que no deseaba participar en dicha selección de regidores étnicos en asamblea abierta, que él había hecho una designación directa de sus candidatos a ocupar las Regidurías en el ayuntamiento y que debían de respetársele dichos nombramientos, de acuerdo a lo antes expresado le informe al Sr. Manuel Eribes Rodríguez, personalmente que este Instituto Estatal Electoral solo estaba dando cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral y que dentro de la misma se nos vinculaba a efectuar entre otros procedimientos una consulta de selección con los miembros de la etnia Tohono O' otham de dicho municipio,

explicándole que dicha solución era coincidente para varios municipios del Estado de Sonora y no solo para Puerto Peñasco.

De acuerdo a lo anterior le informe al Sr. Manuel Eribes Rodríguez que llevamos a cabo reuniones durante ese día con las demás autoridades tradicionales de dicha etnia Tohono O'otham en ese municipio de Puerto Peñasco, Sonora, como lo son los C.C. Gerardo Pazos Valdez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de dicha etnia, Ramón Antonio Marcial Velazco quien se ostenta como Gobernador de la misma etnia, así mismo José Martín García Lewis quien de igual forma se ostenta como Gobernador de la Etnia Tohono O'otham de Puerto Peñasco, Sonora, quienes coincidieron que participarán en la asamblea de selección de regidores étnicos para representarlos ante el Ayuntamiento de dicho Municipio, coincidiendo todos en que dicha asamblea se lleve a cabo el día 16 de diciembre del presente año a las once horas en el Auditorio Cívico Municipal de Puerto Peñasco, donde, para dicho local, se compromete el Instituto Estatal Electoral en realizar la gestión correspondiente para su arrendamiento, así mismo se le explicó que dichas autoridades étnicas coincidieron en que el método de selección a utilizarse en dicha asamblea sea el de mano alzada.

Una vez explicado lo anterior se le conminó reiteradamente al Sr. Manuel Eribes para que participara en dicha consulta, sin embargo su respuesta puntual fue siempre desde que le dio lectura al oficio de invitación a la esta reunión de trabajo que no estaba de acuerdo en participar en una consulta abierta para nombrar a los Regidores Étnicos, y que eso ya lo había expresado varias veces en reuniones de trabajo anteriores, por lo tanto este Instituto Estatal Electoral como el Tribunal Estatal Electoral ya lo sabían, ya que él considera que se violan los usos y costumbres de dicha etnia, argumentando de forma contundente que si se hacía dicha asamblea, él no está de acuerdo en participar y que ejercerá su derecho para impugnar los nombramientos que resulten como ya lo hizo anteriormente, y que por lo tanto el Instituto Estatal Electoral haga lo que tenga que hacer y que él no participará en la asamblea del próximo día dieciséis de diciembre del presente año, de la que se le está notificando en esta reunión y que han llegado a acuerdo las demás autoridades tradicionales de la etnia Tohono O'otham de ese municipio”.

- Informe de la autoridad de fecha quince de enero del presente año, rendido por la responsable suscrito por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que:

“De acuerdo a lo anterior, queda claro que el C. Manuel Eribes Rodríguez no tiene razón en afirmar que se violentó su derecho constitucional de audiencia, al no ser notificado de la fecha y hora de la asamblea correspondiente al día dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, por el contrario, de las actuaciones precisadas con antelación, queda acreditado que el demandante tuvo conocimiento y se hizo sabedor de la hora y fecha de la referida asamblea que se celebró en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, de ahí que no existe motivo manifiesto para establecer que este Instituto fue omiso en notificarle la fecha y hora de la referida asamblea, como tampoco de que haya actuado de mala fe, puesto que hay constancia de que dicha persona fue invitada a todas las reuniones de trabajo anteriores a dicha asamblea y de las cuales se desprende que invariablemente en cada una de éstas el C. Manuel Eribes Rodríguez siempre manifestó su negativa a participar en la asamblea para designación de regidor étnico, cosa que él mismo reconoce en su escrito inicial”.

- Oficio número IEEyPC/PRESI-0124/2019, de fecha treinta de enero del año en curso, suscrito por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, textualmente dice:

“Cabe destacar lo ya manifestado por la suscrita respecto al informe suscrito por el Lic. Jorge Irigoyen Baldenegro, mismo que ya se encuentra en autos del presente expediente, en el que hace del conocimiento a la Presidencia de este Instituto, entre otras cosas, que el C. Manuel Eribes Rodríguez, tuvo conocimiento de la fecha y hora de la asamblea efectuada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho”.

A los documentos de mérito se le otorga valor probatorio pleno conforme a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos públicos que obran en el sumario y fueron expedidos por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Lo anterior, permite concluir que el C. Manuel Eribes Rodríguez, sí tuvo conocimiento de la hora, fecha y lugar en donde se celebraría la asamblea de los Gobernadores tradicionales de la etnia Tohono Ó otham, para elegir a los regidores étnicos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por este Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, tan es así que el propio actor en su demanda reconoce que en la reunión de trabajo celebrada el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, manifestó que no estaba de acuerdo en el procedimiento de consulta abierta y que se dejaran sus derechos a salvo para cualquier acción de carácter legal.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en virtud de que el actor sí tenía conocimiento de la asamblea en comento en modo alguno se violentó su derecho de audiencia al demandante, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en relación al argumento relativo a que no se observaron los derechos humanos de autodeterminación y autonomía en relación con los usos y costumbres ancestrales; no le asiste la razón al actor ya que la autoridad responsable basó su procedimiento de designación de los regidores étnicos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, analizando el contexto de la comunidad en cuestión, y en aras de salvaguardar sus sistemas normativos y sistemas de autodeterminación; la autoridad electoral local tuvo el cuidado de llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición de la comunidad Tohono Ó otham, respecto de la designación del regidor étnico, propietario y suplente para el Municipio de Puerto Peñasco, al ser un derecho del pueblo indígena, por lo que estableció los mecanismos que consideró idóneos a efectos de

obtener los datos trascendentales en torno al sistema normativo que rige dicha comunidad y la organización tradicional relativa a los nombramientos de los regidores étnicos.

La aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acuerdo CG231/2018, en sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, es objetivamente correcto, si se toma en cuenta que para arribar a tal conclusión se basó, fundamentalmente, en las consideraciones sustentadas por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado bajo las siglas JDC-SP-128/2018.

En consecuencia, se confirma la designación como regidores étnicos propietaria y suplente a los C.C. Macario Aguilar Bustamante y María Elena Aguilar Pasos, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, se confirma el acuerdo CG231/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, se DECLARAN INFUNDADOS los agravios hecho valer por el C. Manuel Eribes Rodríguez, en consecuencia, se confirma el acuerdo CG231/2018, mediante el cual se resuelve sobre la elección del regidor étnico propietario y suplente del Municipio de Puerto Peñasco, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

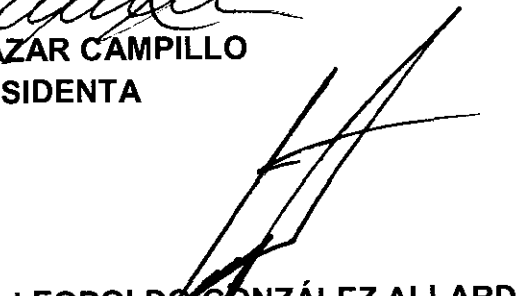
Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, y el Magistrado Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL